



TOCA: 163/2016.

RESOLUCIÓN: SENTENCIA CONDENATORIA.

DELITO: VIOLACIÓN EQUIPARADA.

APELANTES: LA DEFENSORA PÚBLICA Y LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

PONENTE: MAGISTRADA MARCELA MARTÍNEZ MORALES.

En Ciudad Judicial, Puebla, a *** de ***** de *****.** -----

VISTOS para resolver los autos del toca número **163/2016**, relativo a la apelación que interpusieron **LA DEFENSORA PÚBLICA Y LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, dentro de la causa penal *********, instruida en contra de *********, por el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, cometido en agravio de *********. -

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El ****** de ***** de *******, el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de ********, Puebla, dictó **SENTENCIA CONDENATORIA** dentro de la causa penal número ********, cuyos puntos resolutiveos, literalmente son los siguientes: (fojas ********, proceso): -----

“PRIMERO.-** En los autos de este proceso penal se comprobó la existencia del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** previsto y sancionado por el artículo 272 fracción I y último párrafo en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código de Defensa Social para el Estado, en agravio de *****, por el que acusó el Ministerio Público de la adscripción. -----*

SEGUNDO.-** ***** alias ********, de quien obra en autos sus datos generales, **es penalmente responsable en la comisión del delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA** previsto y sancionado por el artículo 272 fracción I y último párrafo en relación con los diversos 13 y 21 fracción I del Código de Defensa Social para el Estado, en agravio de ********, por el que actualizo su acusación el Ministerio Público de la adscripción. -----*

TERCERO.- Como consecuencia del punto resolutivo anterior, impone al ahora sentenciado ***** alias ***** una de sanción corporal **de 10 DIEZ AÑOS DE PRISION y multa por el importe de 187 CIENTO OCHENTA Y SIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE COMISIÓN DEL DELITO.** La anterior sanción corporal deberá ser compurgada por el sentenciado en el lugar que designe el Juez de ejecución de sentencias penales a cuya disposición se ponga en su oportunidad el sentenciado, debiendo precisarse que el ahora sentenciado ***** ha guardado 1 un año, 4 cuatro meses, 10 diez días de prisión preventiva. La sanción pecuniaria deberá hacerse efectiva a través de las Oficinas que ejercen la facultad económico coactiva, en término de lo dispuesto por los artículos 41, 43, 44, 49, 50, 108, 110 y 111, del Código Sustantivo de la Materia. -----

CUARTO.- NO se concede al enjuiciado el beneficio de la libertad condicional, tal como se establece en el séptimo considerando de la presente resolución definitiva. -----

QUINTO.- De igual forma se le niega al acusado ***** el beneficio de la conmutación en términos de lo expuesto en el octavo considerando de la presente sentencia. -----

SEXTO.- Es procedente condenar al acusado **** alias ***** al pago de la reparación del daño moral y material a favor de la agraviada en términos de los razonamientos vertidos en el noveno considerando de la presente resolución. -----

SEPTIMO.- De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 39 y 40 del Código de Defensa Social del Estado, amonéstese públicamente al hoy sentenciado en diligencia formal para que no reincida, exhortándolo a la enmienda y previniéndolo que en caso de reincidir le será aplicada una pena mayor. -----

OCTAVO.- Se suspende al sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por todo el tiempo que permanezca en reclusión. Comuníquese lo anterior al Instituto Federal Electoral. -----

NOVENO.- Comuníquese a la Superioridad lo aquí



resuelto, así como a las oficinas que sean procedentes.”¹ -----

SEGUNDO.- La Defensora Pública y la Agente del Ministerio Público, inconformes con la anterior resolución, interpusieron recurso de apelación, el que se admitió y sustanció en términos de Ley (fojas ***** , proceso). -----

TERCERO.- La Asesora Oficial y el Representante Social adscritos a esta Sala, manifestaron que sí tienen agravios que expresar en contra de la resolución combatida. -----

CUARTO.- Celebrada la vista en ésta apelación, el Secretario dio cuenta a los Magistrados que integran la Sala, pasando los autos a la ponente para dictar la resolución respectiva; y, -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Esta Segunda Sala en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, que a la letra cita: - - -

“ARTÍCULO 32.- *Corresponde a las Salas Penales: - -*
I.- Conocer en alzada, de los recursos que la Ley de la materia determine en los procesos seguidos ante la Primera Instancia...” -----

SEGUNDO.- Del escrito de expresión de agravios formulados por la Asesora Pública del Sentenciado y el Fiscal Acusador, se advierte que se constriñen a la individualización de la pena, y toda vez que, el rubro citado está precedido necesariamente de los juicios de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, contenidos en los apartados de la sentencia en los que fueron acreditados el delito en estudio y la plena responsabilidad penal del acusado ***** , este Cuerpo Colegiado reserva el análisis de la cuestión planteada por la Defensa y el Órgano Ministerial para efectuarla una vez examinados los considerandos que anteceden a la misma, a efecto de verificar si

¹ Los párrafos que en la presente resolución se entrecorren son transcripción literal de las constancias que obran en los autos del proceso que se revisa; que obran en el toca que se resuelve, así como de los escritos de expresión de agravios de la Defensora Pública y el Agente del Ministerio Público de las que, se advierten errores ortográficos y de redacción.

existen agravios que suplir a favor del enjuiciado en términos de lo establecido por el artículo 300, de la Ley Procesal de la Materia.- -

En ese sentido, se observa que la resolución impugnada cumple en esos apartados con los requisitos de forma y fondo legalmente exigidos a todo acto de autoridad.- - - - -

Es así, porque del estudio de las constancias que integran la causa penal en revisión, se advierte que el Juez Natural al emitir la sentencia apelada, examinó y justipreció razonadamente la denuncia formulada ante el Agente del Ministerio Público por *****; la declaración de la *****; la diligencia de fe integridad física y el dictamen ginecológico y proctológico a cargo del Doctor *****; la opinión del Médico Legista *****; el testimonio emitido por *****; los dictámenes, en psicología número *****; y Químico número *****; el informe Químico número *****; diligencias de fe de documentos, de fotografía e inspección ocular al lugar de los hechos, diligencia de careos e interrogatorios a las testigos de hechos; medios de prueba que obran en el proceso y sobre los cuales pronunció raciocinios, fundando y motivando debidamente su determinación para otorgarles valor convictivo, sin que alterara los hechos o violara las leyes de la lógica y la razón tanto para acreditar el injusto de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** previsto y sancionado por el numeral 272, fracción I, en relación a los diversos 13 y 21, fracción I, todos del Código Penal del Estado, cometido en agravio de *****; como para justificar la responsabilidad penal de *****; en su comisión, al tenor de lo dispuesto por los preceptos 21, fracción I, del Código Penal, 83 y 108, del Código Adjetivo Penal para el Estado, extremos que se surtieron conforme al material probatorio que obra en autos, mismos que fueron estudiados y valorados en su conjunto a la luz de las normas positivas y adjetivas citadas por el Juez, las que por estar apegadas a la Ley, y en aras del principio de economía procesal, damos aquí por legalmente reproducidas así como las partes considerativas del fallo combatido, toda vez, que se encuentran apegados a las normas que rigen el Procedimiento Penal aplicable al caso y consecuentemente no le deparan agravio alguno al sentenciado. - - - - -

Ciertamente, el Juez de Origen en la resolución recurrida, al avocarse al examen del primero de los supuestos del derecho punitivo, invocó los preceptos legales que contiene el tipo



penal; para luego precisar los elementos constitutivos del mencionado ilícito y enseguida, analizó con base en los citados medios de convicción si estaban o no demostrados los mismos; además, se observa que después de enunciar cada una de las pruebas, les otorgo el valor que consideró les correspondía y el resultado que de ellos obtenía. -----

Se afirma lo expuesto, toda vez que en la Sentencia emitida, el Juez de la Causa hizo referencia a todos los elementos de prueba, y que se hacen consistir en los siguientes:-----

1.- La denuncia de *****, en su carácter de representante de *****, y su segunda comparecencia ante el Fiscal Investigador de datas ***** de ***** y ***** de *****, ambas del año ***** (fojas *****, proceso).-----

2.- Diligencia de Fe de Integridad Física de la pasivo *****, practicada por el Representante Social de fecha ***** de ***** de ***** (foja *****, proceso).-----

3.- Fe de Documentos, efectuada por el Agente del Ministerio Público, el día ***** de ***** de ***** (foja *****, proceso).-----

4.- El dictamen Médico Legal Ginecológico y Proctológico número *****, emitido por el Doctor *****, realizado a la ofendida, de data ***** de ***** de ***** (fojas *****, proceso).--

5.- La declaración de *la menor, a través de la técnica lúdica, ante el Fiscal Investigador, de fechas ***** y *****, ambas del mes de ***** de ***** (fojas *****, proceso).-----

6.- Dictamen en Psicología número *****, de la perito oficial *****, realizado a la víctima, el día ***** de ***** de ***** (fojas *****, proceso).-----

7.- Diligencia de Fe de fotografía, elaborada por el Agente del Ministerio Público, de data ***** de ***** de ***** (fojas *****, proceso).-----

8.- Deposición de la testigo de cargo *****, ante el Representante Social de fecha ***** de ***** de ***** (fojas *****, proceso).-----

9.- Dictamen Químico número ***** e informe Químico número *****, emitidos por el experto *****, adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el día ***** de ***** de ***** (fojas *****, proceso).-----

10.- La Inspección Ocular al lugar de los hechos, con 3 tres fotografías anexadas en copia fotostática, practicada por el Órgano Ministerial, de data ***** de ***** de ***** (fojas *****, proceso). -----

11.- La declaración que en vía preparatoria del justiciable *****, ante el Juez de la Causa, de fecha ***** de ***** de ***** (fojas *****, proceso). -----

12.- La opinión médica a cargo del galeno adscrito al Distrito Judicial de Xicotepec de Juárez, ante el Juez de ese Distrito, el día ***** de ***** de ***** (foja *****, proceso). -----

13.- La ampliación preparatoria del sentenciado *****, en presencia del Juzgador, de data ***** de ***** de ***** (fojas *****, proceso).-----

14.- El interrogatorio formulado por la defensa del enjuiciado, a través del personal Judicial, a *la menor agraviada, - por medio de la interprete- a la denunciante ***** y a la testigo de cargo *****, de fecha ***** de ***** de ***** (fojas *****, proceso). - -

15.- Diligencia de careos celebrados en presencia del Juez de Autos, entre el acusado ***** con ***** y la ateste *****, el día ***** de ***** de ***** (fojas *****, proceso). -----

16.- Las testimoniales de descargo de ***** y *****, ante el Juez Natural, de data ***** de ***** de ***** (fojas *****, proceso). -----

17.- Interrogatorio realizado por el Asesor Jurídico del activo, mediante el personal Judicial, al Médico Legista Doctor *****, de fecha ***** de ***** de ***** (foja *****, proceso). -----

18.- El dictamen Médico practicado por el perito nombrado por la Defensa, Médico *****, a la ofendida, el día ***** de ***** de ***** (foja *****, proceso). -----

Medios de convicción los antes relatados, que fueron analizados y valorados por el Juez de Origen en términos de los artículos 51, 56, 60, 61, 73, 163, 178, 192, 193, 196, 199, 200 y 204, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, y los cuales consideró aptos y suficientes para tener por demostrado que el ***** de ***** del año *****, alrededor de las ***** horas con ***** minutos, la agraviada salió de su casa para dirigirse con la señora a la que ayuda a vender tamales, hasta las ***** horas. -----



Que a las ***** horas con ***** minutos, ***** (hermano de la pasivo, quien según versión de la denunciante, nació ***** y no puede *****), informó a su progenitora ***** , que ***** se había llevado jalando del brazo, a la pasivo ***** , hacia el callejón.-----

Al arribar al lugar de los hechos la denunciante ***** y la ateste ***** , alumbraron con lámparas, observando que el agente delictivo tenía su pantalón y calzón debajo de sus rodillas, que estaba parado frente a la ofendida, la cual tenía los pantalones a la altura de los tobillos y la pierna izquierda totalmente fuera de su pantalón y pantaleta, que el sentenciado tenía a la pasivo con las piernas abiertas, levantándole la extremidad inferior izquierda con su mano derecha, y estaba empujando su pene en la vagina de la víctima; que escucharon a *la menor emitiendo sonidos para tratar de decir "mamá".-----

La madre de ***** afectada, le dice al acusado que soltara a su hija, que ya la había violado; motivo por el cual el enjuiciado se voltea y las testigos logran ver que tenía su miembro viril erecto, y al mirarla, se sube el pantalón, se lo abrocha y guarda una navaja en la bolsa derecha de su pantalón, retirándose hacia el mercado de plantas; mientras que las atestes ayudaban a la víctima a vestirse.-----

Con la acción delictiva ejercida por el justiciable, se vulneró el bien jurídico tutelado por el injusto que nos ocupa consistente en la seguridad sexual de la agraviada y su normal desarrollo psicosexual.-----

Resultando importante precisar que, ***** al momento del evento delictivo contaba con la edad de ***** años, presentando ***** , situación que fue aprovechada por el sujeto activo para agredirla sexualmente; encontrándose imposibilitada la pasivo para oponerse a la cópula, en forma tenaz y permanente, así como para pedir ayuda.-----

Proceder el antes relatado, que es imputable a ***** , a título de dolo y su intervención fue directa y material en la comisión del antijurídico de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** que nos ocupa, acorde con lo establecido en los numerales 13 y 21, fracción I, del Código de Defensa Social del Estado, pues es en contra de quien deponen las testigos presenciales del evento

delictivo ***** y ***** , al ser el encausado a la persona a quien observan agredir sexualmente a *****.- - - - -

Conceptos del Juez Natural que, se tienen por reproducidos íntegramente, como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones inconducentes y por economía procesal, surtiendo efectos legales; y que esta Sala hace suyos por estar dictados conforme a Derecho.- - - - -

Lo anterior, no es violatorio de garantías en perjuicio del sentenciado, ni mucho menos es una falta de motivación y fundamentación, ya que, en la Legislación de la Materia no existe algún dispositivo que prohíba, expresamente, a los Tribunales de Apelación dar por reproducidos los razonamientos del Juez cuando se considere que están dictados con apego a la Ley.- - - - -

Es aplicable el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número 40/97, al resolver la contradicción de Tesis número 16/95, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal de dicho Circuito, visible a foja 224, Tomo VI, octubre de 1997, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro y texto siguientes: - - - - -

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.- De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas Entidades Federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación; cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el Tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyos y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en



su resolución, el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión". –

No obstante lo anterior, este Cuerpo Colegiado, estima oportuno abundar sobre el tema de la existencia del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, prevista en el artículo 272, fracción I, del Código Penal del Estado de Puebla, el cual prevé lo siguiente:-----

“Se equipara a la violación: I.- La cópula con persona privada de razón o de sentido, o que por enfermedad o cualquier otra causa, no pudiera resistir...”-----

De la anterior descripción típica, podemos deducir como elementos estructurales del antijurídico, los siguientes.-----

- a) Acción del sujeto activo: cópula;-----
- b) Cualidad específica del pasivo: 1. Privada de razón; 2. O de sentido; 3. O que por enfermedad; 4. O cualquier otra causa, no pudiera resistir.-----

En el caso particular, la conducta desplegada por el encausado se adecua a la acción de copular con una persona que, si bien no se encontraba privada de razón o de sentido, si padece una discapacidad auditivo sensorial que le impidió resistirse a la conjunción carnal, impuesta por el activo.-----

Aunando a ello, -aún y cuando no lo requiere el tipo penal-, la víctima, además de presentar *la discapacidad auditivo sensorial -*****-, debe tomarse en consideración que el sujeto activo al momento de ser sorprendido en el acto criminal, portaba un arma punzo cortante (navaja) y a “jalones” (fuerza física ejercida sobre la *****) llevó a la agraviada hasta un callejón, sin que ésta pudiera pedir ayuda, al estar imposibilitada para gritar, y tampoco pudo ser auxiliada por su hermano *****, quien se percató del instante en que la pasivo fue llevada al lugar de los hechos, pero que, al haber nacido con una discapacidad -según se advierte de la declaración vertida por la testigo presencial del hecho criminal ***** (progenitora)-, opta por pedir ayuda y avisar lo ocurrido a la citada ateste, quien al acudir conjuntamente con su hija *****, al escenario del crimen, observan el momento justo en que el justiciable imponía la conjunción carnal con la menor, que al gritarle al enjuiciado por su nombre volteó, dejando a la ofendida, dándose cuenta las testigos que el acusado tenía el pene erecto, que al verlas se subió el pantalón, lo abrochó y empezó a caminar,

guardándose una navaja en la bolsa del lado derecho de su pantalón.-----

Si bien la madre de ***** afectada, al rendir testimonio mencionó que su hija trataba de gritar como intentando decir “*mamá*”, tal circunstancia no implica que estuviera en posibilidad de resistirse a la violación o pedir ayuda gritando, toda vez que, es dable que pudiera emitir algún sonido, pero no con la nitidez para ser escuchada y comprendida por alguien ajeno a su ambiente familiar.-----

En ese contexto, menester resulta indicar que, si bien es cierto, el legislador fue específico en la descripción del tipo penal que nos ocupa, al establecer que se equipara a la violación la cópula con persona privada de razón o de sentido; en el primer caso aquéllas personas que padecen alguna discapacidad mental que les impida reaccionar, o discernir sobre el consentimiento o ausencia de éste para dejarse copular; en el segundo, víctimas que pudieran encontrarse bajo los efectos de alguna sustancia química o biológica capaz de producir efectos que no le permitan oponer resistencia al acto sexual.-----

Sin embargo, en las últimas dos hipótesis, el legislador, en forma genérica dispuso como cualidades de la víctima que “*por enfermedad*” (no se especifica qué tipo de padecimiento) o “*por cualquier causa*” no pueda **resistir** el ayuntamiento carnal; lo que permite desde luego, incorporar jurídicamente a la figura criminal en estudio, el estado de deficiencia somática sensorial (sordomudez) de la pasivo, al contar con una opinión psicológica emitida por la especialista ***** (fojas *****, proceso), en la que se determina el estado de **vulnerabilidad** de *****, para ser víctima de este tipo de ilícito; aunado al informe elaborado por la Psicóloga ***** (foja *****, proceso) en el que se indica que la agraviada sólo emite algunos sonidos, balbucea, con un lenguaje simbólico, no orientada en tiempo; circunstancias que concatenadas a su atraso cultural, objetivamente la colocan en una situación de vulnerabilidad.-----

En ese sentido, es menester puntualizar que, en épocas pasadas, no obstante la existencia de un gran número de personas que padecían ciertas capacidades diferentes, eran tratadas de manera discriminada, no se atendía a sus circunstancias especiales para introducirlas como agentes



vulnerables a la delincuencia; de ahí que, en la actualidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha elaborado diversos protocolos que no representan un capricho, sino una necesidad auspiciada por el alto índice de relegación social y acceso a la justicia de las personas con diversidad funcional, obstaculizando el reconocimiento de sus Derechos Humanos. -----

De tal manera que, ante los estudios realizados por el máximo Tribunal de Justicia del Estado Mexicano, aunados a la reivindicación de los derechos de las personas con discapacidad contenidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con discapacidad y la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º y 133, en materia de Derechos Humanos, de Junio de 2011 dos mil once, en la que se ubican como fuentes principales de los derechos reconocidos y protegidos a todas las personas, la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; pondera el deber de los Juzgadores y juzgadoras, de observar las directrices de los Protocolos, considerándolos como una herramienta para emitir sus resoluciones atendiendo el estado de vulnerabilidad de las personas con discapacidad.-----

La referida reforma, concretamente en los preceptos 1 y 133, Constitucional, obliga a todas las Autoridades, incluso la Judicial, a garantizar la promoción, protección y garantía de Derechos Humanos, en atención a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. -----

De ahí que, las Autoridades tienen el deber de acudir al derecho interno tanto nacional como internacional; reconocer y respetar los Derechos Humanos de quienes son sometidos a un procedimiento de índole penal en su calidad de imputados o bien como víctimas de delitos o testigos. -----

En ese contexto, la discapacidad definida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto por la calidad de persona como por su diversidad funcional, implica en el caso particular, el deber de aplicar la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad así como el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad.-----

De tal manera que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el numeral 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el ámbito internacional, artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8; y a Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en sus artículos 28 a 31; la Suprema Corte de Justicia de la Nación creó el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad, - sin importar la calidad con la que lo hagan dentro del proceso penal-, estableciendo el deber de los Juzgadores y Juzgadas para hacer uso de las herramientas que en él se indican para la substanciación del procedimiento y la elaboración de las resoluciones. -----

En el citado Protocolo se atiende a los medios alternativos de comunicación, y en el caso particular ante la diversidad disfuncional de la ofendida, se requirió de la intervención de peritos en Psicología, y el empleo de la técnica lúdica (juego a través de muñecos) con los cuales la pasivo escenificó los actos ejecutados en su cuerpo por parte del sujeto activo; y que a través del interrogatorio, aún cuando su lenguaje no es oral sino mediante movimientos corporales o señas ante su deficiencia somático sensorial, fue posible obtener la información necesaria para corroborar la narrativa de los hechos por parte de la madre y hermana de la agraviada, quienes señalaron que la menor efectivamente es sordomuda; que cuando tiene mucho miedo emite sonidos para llamar la atención de su progenitora. - - -

Luego entonces, las deficiencias de comunicación oral de la víctima no son impedimento para darle credibilidad a lo manifestado ante el Agente del Ministerio Público con ayuda de expertos en psicología, y el juego con muñecos, mediante los cuales fue viable describiera los sucesos desarrollados sobre su corporeidad; y precisamente de esos auxiliares habla el Protocolo antes aludido, para sustentar más el dicho de la víctima y la intervención de expertos para conseguir su testimonio, el cual debe ser analizado y valorado como el de cualquier persona, sin hacer distinción alguna, principalmente al encontrarse corroborada con otros medios de prueba, como son la testimonial, fe de



integridad física, ginecológica y proctológica de *la menor, así como las periciales médica y psicológica que le fueran practicadas, con lo que se demuestra plenamente que la pasivo presenta una capacidad diferente, que la hace vulnerable ante su agresor, incapaz de resistir la cópula, ya que el no escuchar y no hablar la colocaron en una situación de temor que no le permitió reaccionar a la agresión sexual de que fue víctima, aunado ello, a la portación de una navaja que tenía consigo el agresor; que la ofendida no tuvo oportunidad de gritar, sólo emitir sonidos que muy probablemente no pudieron ser escuchados o comprendidos por personas ajenas a su núcleo familiar. - - - - -

Ahora bien, es importante precisar que, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad, puntualmente ha señalado que el Reglamento de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad (LGIPD) en su artículo 2, fracciones III, IV, V y VI, contempla como tipos de discapacidad los siguientes: - - - - -

- a) Discapacidad física. - - - - -
- b) Discapacidad Mental. - - - - -
- c) Discapacidad Intelectual. - - - - -
- d) **Discapacidad Sensorial.** - - - - -

En el caso a estudio, la última de las citadas es la que nos ocupa, y fue conceptualizada por el aludido Reglamento como *“la deficiencia estructural y disfuncional de los órganos de la visión, **audición**, así como de las estructuras y funciones asociadas a cada uno de ellos (diversidad funcional), y que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igual de condiciones con los demás”*. - - - - -

De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha indicado que la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en su numeral 1º, estipula que, por persona con discapacidad debe entenderse a las que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás. - - - - -

En ese sentido, el Máximo Tribunal de Justicia, ha destacado categóricamente que, todas las personas deben tener un trato igualitario en la Ley sin distinción alguna, es decir, sin importar si tiene o no discapacidad; lo que se conoce como igualdad formal. -----

Pero, debe hacerse hincapié, en el sentido que la Corte Suprema de la Nación le da a la igualdad formal, al exteriorizar que, *“la igualdad formal implica que **la ley en su texto proteja a todas las personas sin distinción**, y requiere que esta protección sea igualmente accesible para todas las personas en la situación descrita por la norma jurídica mediante los actos de aplicación individuales de la esta Ley”*. Y, toma como referencia *“el principio de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, por lo que el derecho de igual protección de la ley **significa que ésta no puede ser aplicada de manera distinta a personas en situaciones similares e, igualmente, que no puede ser aplicada en forma idéntica en situaciones diferentes**”*.-----

Bajo tal contexto, si la Suprema Corte de la Nación, ha ponderado el reconocimiento de los Derechos de las Personas con discapacidad y la protección más amplia de los mismos, para su inclusión y participación social, y, consecuentemente, el acceso a la plena justicia; entonces, si el legislador, en el artículo 272, fracción I, del Código Penal del Estado, ha previsto como cualidades específicas de la persona agraviada en el delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, que: 1. Se encuentre privada de razón; 2. O de sentido; 3. O que por enfermedad; y, 4. O cualquier otra causa, no pudiera resistir; en tal descripción típica, debe encuadrarse la capacidad diferente de ***** , quien dada su condición de discapacitada sensorialmente, no estuvo en posibilidad de escuchar la aproximación a ella del activo y menos aún gritar, para pedir ayuda; y como se ha indicado con antelación, su estado de miedo y angustia en que fue encontrada por su progenitora y hermana, permiten vislumbrar que, no tuvo la posibilidad de resistirse a la imposición de la cópula, que intentó emitir sonidos, pero que no resultaban suficientes para llamar la atención de alguna persona ajena a su entorno familiar; todo ello aunado, a que, sin ser requisitos para la configuración del ilícito que nos ocupa, la violencia física y moral empleada por el victimario, si fueron capaces de generar en la víctima un estado de



desesperación ante su impotencia para oponer resistencia, al ser observada llorando, tratando de emitir sonidos para pedir ayuda de su progenitora, que el acusado empuñaba una navaja, que la sujetaba levantándole una de las piernas para introducirle su pene en la vagina; son todas ellas, circunstancias que desde luego demuestran el estado de vulnerabilidad de la pasivo que deben considerarse para la configuración del antijurídico, al ser obligación del Juzgador, tratar en situación de igualdad a aquellas personas que presentan una discapacidad física, mental o sensorial. -----

Esto es, si la Ley considera en su texto a las personas privadas de razón o sentido, enfermas o por cualquier otra causa, dentro de éstas, se incluyen entonces, a personas con discapacidades sensoriales como es el caso de *****, quien no escucha ni habla; sobre todo porque como ya se ha indicado con antelación, la última parte del numeral y fracción del Código Penal en cita, deja abierta esa posibilidad al señalar “o cualquier otra causa, no pudiera resistir”. -----

Es menester señalar que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, “resistir” es oponerse con fuerza a algo; pero en el caso en estudio esa renuencia se ve debilitada por la condición de vulnerabilidad de la ofendida ante su estado de afectación sensorial, de conmoción ante el hecho delictivo de que era víctima, no le permitieron tener la capacidad física para evitar le fuera impuesta la cópula por el agente criminal; quien sin lugar a dudas fue superior en condiciones físicas y sensoriales a la agraviada, no existiendo prueba alguna que demuestre lo contrario. -----

En congruencia con lo anterior, la última parte del artículo 272, fracción I, del Código Penal del Estado, a que nos hemos referido, relativa a “cualquier otra causa”, tiene que ver con el motivo por el cual la víctima del ilícito está impedida para resistirse, es decir, es la causa que genera el estado de indefensión, que coloca a la pasivo en un estado de vulnerabilidad; y deja abierta la posibilidad de que cualquiera que sea la razón anule la resistencia del sujeto pasivo, concretizando la acción criminal, al depender de las diversas circunstancias especiales y características particulares de la agraviada, que en la especie han sido analizadas en párrafos precedentes. -----

De lo expuesto, queda de manifiesto que el A Quo, actuó con apego a la Ley, al tener por justificado el antijurídico de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, previsto y sancionado por el arábigo 272, fracción I, del Código Penal del Estado, cometido en agravio de *****; de ahí que se convaliden, por este Cuerpo Colegiado, los razonamientos que al efecto realizó el Juez Primario, sin existir, sobre el tópico, agravio alguno que suplir a favor del justiciable. - - -

Por otra parte, tampoco existe agravio alguno que suplir en el apartado referente al juicio de culpabilidad formulado por el Juez del Proceso al sentenciado ***** , ya que el mismo está sustentado en razones y fundamentos jurídicamente suficientes para satisfacer los requisitos de fundamentación y motivación exigidos a todo acto de autoridad. - - - - -

Bajo este contexto, el Resolutor Primario fue específico en señalar los elementos de prueba que hacían cargos de incriminación en contra del encausado, asignando a cada una de las pruebas el valor que le asistía para luego concatenarlas entre sí y arribar a la certeza y plena convicción jurídica de la responsabilidad penal de ***** en grado de autor material en la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, por el cual lo acusó el Ministerio Público; pruebas entre las que destacan las deposiciones de ***** y ***** , de las que se desprende un señalamiento claro y directo sobre la persona del acusado como quien el día y hora de los hechos indicados le impuso la cópula vía natural a *la menor agraviada. - - - - -

Sin ser obstáculo a la anterior convicción, el hecho de que el enjuiciado haya negado la comisión del ilícito argumentando entre otras cosas, que el día y hora de los hechos se encontraba bajo los efectos de sustancias tóxicas y se quedó dormido, y al despertar era agredido por el padre de la víctima, y que quienes la violaron fueron los otros que eran siete; que a él le tienen envidia por que vende plantas y le pagan luego, que una vez vio al hermano de la pasivo de nombre ***** robar plantas del señor ***** , y piensa que por eso lo acusan; que no pasó por el callejón en que sucedieron los hechos (fojas ***** , proceso). - - - - -

Manifestaciones defensivas que no fueron corroboradas con medio de prueba eficaz, y por tanto, es correcto el análisis y valoración que sobre las mismas realizó el Juez de la Causa, en términos de los artículos 192 y 193, del Código de



Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado, sin que ello implique una violación al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, al tener la carga de la prueba el Ministerio Público, aportó los medios de convicción eficaces para tener por justificados tanto el delito como la responsabilidad del justiciable en su comisión, en tanto que, la defensa no logró desvirtuar los medios de prueba del Órgano Ministerial, a pesar de haber ofrecido los careos entre el enjuiciado y quienes depusieron en su contra ***** y *****; así como los interrogatorios a la citada ateste y *la menor agraviada, pues de los mismos se advierte la reiteración de su inicial imputación en contra del encausado; y los testimonios de ***** y ***** (fojas ***** , proceso) tampoco le resultaron útiles, pues al ser testigos de coartada no especificaron de momento a momento cuáles fueron las actividades que realizó el activo el día y hora de los hechos; que si bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en materia penal no puede oponerse tacha a los testigos, en el caso particular, el A Quo, precisó aquéllas circunstancias particulares que provocaron en el Juzgador la convicción de restarles credibilidad, en función de la relación de parentesco que mantienen con el acusado; además, de no resultarles cita. - - - - -

Sin pasar inadvertido para este Cuerpo Colegiado, el indicio arrojado de la diligencia de reconocimiento de sujeto activo que realizó la denunciante ***** , mediante la placa fotográfica que tuvo a la vista y en la que aparece el hoy acusado, en contra de quien realizó un señalamiento directo y preciso como el autor material del antijurídico, y que es creíble lo identificara, toda vez que lo vio en el instante justo en que se desarrollaba el evento criminal; de tal manera que no existe duda sobre la identidad del justiciable. - - - - -

Ante lo expuesto, se arriba a la convicción de que el Órgano Acusador cumplió con la carga de la prueba, esto es, demostró tanto la existencia del antijurídico como la responsabilidad de ***** destruyendo el principio de inocencia, en función de que las pruebas aportadas por el acusado y su defensa no fueron aptas ni suficientes para desestimar las de su contraparte. - - - - -

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia número V. 4º.J/3. del Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, julio del 2005, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a página 1105, bajo el rubro y texto del tenor siguiente: - - - - -

“INculpado. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por si misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo”. - - - - -

En las condiciones apuntadas, no obstante las precisiones realizadas por este Tribunal de Alzada, las determinaciones que en los rubros analizados efectuó el Juzgador, en cuanto a la existencia del ilícito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, y la responsabilidad de ***** en su comisión, se encuentran apegadas a derecho y consecuentemente, este Cuerpo Colegiado las convalida. - - - - -

Por tanto, en la especie esta Sala en Materia Penal, considera acertada la determinación del Juzgador al establecer que quedaron plena y legalmente acreditados los elementos configurativos del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** previsto y sancionado por el artículo 272, fracción I, en relación con los



diversos 13 y 21, fracción I, del Código Penal del Estado, cometido en agravio de ***** y al no encontrar este Tribunal de Alzada agravio alguno que suplier a favor del mismo sobre tal tópico, debe quedar intocado.-----

TERCERO.- A continuación, de su expresión literal, se citan **las inconformidades** planteadas por la Defensa Pública, que consisten esencialmente en los siguientes argumentos que se destacan con **negrillas** (fojas ***** , toca).-----

(...) DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Se violan en perjuicio de mi defenso los artículos 83, 190, 191 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado. -----

II.- CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Los artículos 83, 190 y 191 Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado, se violan en perjuicio de mi defenso, por su inobservancia, los siguientes razonamientos:-----

*El A Quo en el Punto ***** , de la Sentencia Definitiva que se impugna y que ha quedado precisado como hecho infractor, **viola en perjuicio de mi defenso los artículos 73, 74, fracciones I, II, III del Código de Defensa Social para el Estado, puesto que las motivaciones de las responsables no corresponden al grado de temibilidad superior a la mínima que se le señaló al sentenciado, pues todas le son favorables y se refieren únicamente a sus circunstancias personales, debe concluirse que su temibilidad es mínima y por tanto procede reindividualizar las sanciones al grado mínimo de peligrosidad que revela la inconforme, pues para llevar a cabo una adecuada individualización de la pena para sancionar a ***** , pues si bien el Juzgador, goza de poder discrecional para sancionar, también lo es que no debe ejercer la potestad de que encuentra investido en forma arbitraria, puesto que de autos se advierte que se carece de un razonamiento lógico y jurídico del porque determinó sancionar a mi defendido con la pena impuesta. -----***

En la Sentencia que se impugna, no se llevó a cabo una adecuada individualización de la pena, no obstante que mi defenso releva una peligrosidad mínima y no como lo afirma el Juzgador cuando refiere

que ***** , reviste una peligrosidad social que se ubica entre la mínima y la media, más cercana a la primera, y que por tanto resulta congruente y legal la imposición de la pena a que se refiere la resolución recurrida, criterio que no es compartido por esta Defensa Pública, toda vez que no obstante a que efectivamente la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley y por tanto no está obligado a imponer al pena mínima (...) sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la peligrosidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó poco o mucho la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo, puesto que para una correcta individualización de la pena no basta hacer una simple cita de los preceptos legales que regulan el arbitrio Judicial sobre el particular, ni es suficiente hablar de las circunstancias que enumera, con el mismo lenguaje general y abstracto de la Ley, es menester razonar su pormenorización con las peculiaridades del reo y de los hechos delictuosos especificando la forma y manera como influyen en el ánimo del juzgador para detenerlo en cierto punto entre el mínimo y el medio, circunstancia que no acontece en la Sentencia impugnada. -----
Dentro de los límites mínimo y máximo que la ley establece en cada supuesto con relación a las penas, conforme al artículo 72 del Código de Defensa Social del Estado, el juzgador debe apreciar en cada caso sometido a su consideración, las condiciones personales del delincuente, su mayor o menor peligrosidad, los móviles del delito, las atenuantes y agravantes y todas las demás circunstancias exteriores de ejecución, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, además de tomar en cuenta las circunstancias particularmente relevantes que concurran, de las específicas en el artículo 74 del citado código,



*moviéndose de un límite a otro conforme a su prudente arbitrio y de acuerdo con las circunstancias de ejecución del delito, gravedad del hecho y peculiaridades del acusado o del ofendido, para obtener el grado de peligrosidad del justiciable y en forma acorde y congruente con éste imponer las penas respectivas, cuidando en todo caso que éstas no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado literal o dogmático de lo que la ley ordena tener en cuenta, o de las características ostensibles del condenado, sino que deben ser resultado y conclusión racional derivada del examen de la persona del delincuente en los diversos aspectos legalmente señalados, atendiendo además a las particularidades del hecho y de la víctima u ofendido que resulten relevantes, especificando en cada caso las razones por las que influyen en su ánimo, para adecuarlo en cierto punto entre el mínimo y el máximo, a fin de determinar, en forma pormenorizada, lógica y congruente con las circunstancias del caso, el incremento de la pena, ya que debe partir de que todo inculpado es mínimamente culpable, de acuerdo con el principio de in dubio pro reo, que obliga a todo juzgador a estar a lo más favorable para el inculpado, procesado o acusado, de tal manera que, a partir del parámetro inferior de las penas, procederá a elevarlo de acuerdo con las pruebas que existan en el proceso, relacionadas en este caso sólo con las circunstancias penalmente relevantes para determinar la temibilidad del sujeto y fijar las penas que le serán impuestas, pues si bien es cierto que el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima (pues de ser así desaparecería el arbitrio judicial), no menos lo es que esa facultad de determinación que concede la ley no es absoluta, irrestricta ni arbitraria, sino que, por el contrario, debe ser prudente, discrecional y razonable.
(...)"-----*

De lo antes reseñado, esta Segunda Sala en Materia Penal estima **infundados** los agravios hechos valer por la Defensa, al no asistirle la razón en el sentido de que el Juez Natural realizó una incorrecta *individualización de la pena, ya que

tal y como se advierte del considerando ***** de la Sentencia materia de impugnación, relativo al estudio del citado tópico, el A Quo, en uso de la facultad discrecional y razonada de la que se encuentra investida, en términos de los artículos 72 a 75, del Código Sustantivo de la Materia, emitió una adecuada individualización judicial de la sanción, al ponderar las características biopsicosociales del infractor, las circunstancias exteriores bajo las que fue desplegada la conducta delictiva, la extensión del daño causado, entre otros factores, mismos que lo condujeron a efectuar un análisis congruente de la personalidad del activo y de los móviles que lo impulsaron a delinquir, y con lo anterior efectuó una conclusión racional del grado de culpabilidad representado por el sentenciado **(entre el mínimo y el medio, más cercano al primero de los extremos)**, imponiéndole una pena acorde con las motivaciones que tuvo, esto es, **10 diez años**, de pena privativa de libertad y multa por el equivalente a **187 ciento ochenta y siete días de salario mínimo vigente en la época del ilícito**, sin que tal determinación se aparte de los principios reguladores aplicables para esa hipótesis, los que están contenidos en los dispositivos legales antes invocados o, en su defecto, rompan con la lógica, casos excepcionales en que este Tribunal de Alzada se podría sustituir en el ánimo del Juzgador, lo que en el caso que nos ocupa no ocurre. - - - - -

Se sostiene lo anterior, toda vez que el rubro cuestionado está sustentado en el estudio racional que tanto del hecho, como del inculpaado llevó a cabo el Resolutor Primario en estricto apego a lo preceptuado por los arábigos 72 a 75 y 272, fracción I, último párrafo, del Código Penal del Estado, como se examina a continuación: - - - - -

Ciertamente, el Juez de Origen al formular el juicio de reproche partió del examen de las particularidades del encausado tales como son, que se trata de una persona adulta, joven, ya que al momento de los hechos contaba con ***** años de edad; que tenía la capacidad mental para discernir entre lo lícito y lo ilícito, consciente de sus actos y del resultado de ellos; que ***** , porque dijo percibir de ***** a ***** pesos al día por su labor como *****; que curso hasta el ***** , lo que indica que se trata de una persona de ***** , que es ***** y no cuenta con ***** .- - - - -



Datos que le permitieron al Juzgador, determinar que se trata de un delincuente primario, al no existir prueba en contrario, por lo tanto, es una persona de fácil reinserción social.- -

De igual manera, el A Quo, estudió las particularidades de ejecución del delito, estableciendo que, el ilícito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA** atentó contra la seguridad sexual de la ofendida, quien en la época de los hechos contaba con ***** años de edad y, además, tenía una *****; peculiaridades que conducen a esta Segunda Sala en Materia Penal, a considerar el estado de vulnerabilidad de la víctima en relación a su victimario. Que el activo no corrió riesgo alguno durante y después de la comisión del injusto; que el perjuicio ocasionado a la pasivo fue el ataque a su seguridad sexual y normal desarrollo psicosexual, que no hay vínculos entre los sujetos de la relación jurídica, que la acción es de naturaleza dolosa, y la intervención del acusado fue directa y material, el medio empleado fue la furtividad y la violencia física para llevar a la ofendida hacia el callejón ubicado en *****, Municipio de *****, Puebla, e imponerle la cópula; que el evento delictivo tuvo verificativo el día ***** de ***** del año *****, alrededor de las ***** horas.-----

Así las cosas, si analizamos las circunstancias exteriores de ejecución del antisocial y las peculiaridades del infractor que lo ubican con un hombre adulto, joven, con capacidad para distinguir entre lo bueno y lo malo, que tiende a ***** , no obstante, encontrarse sabedor de la alteración que en su comportamiento genera tal ***** , conducen a ponderar como justo el criterio del Juez del Proceso al situarlo en un grado de culpabilidad entre el mínimo y el medio más cercano al primero; sobre todo cuando la facultad que le asiste para la individualización de la pena no le obliga a limitarse al término mínimo de la sanción, sino únicamente le exige razonar los motivos por los que a su juicio superan tal grado de peligrosidad, hipótesis que se satisfizo en la causa y consecuentemente el juicio de punibilidad no trasciende a garantías individuales del quejoso como pretende hacerlo valer la Defensa.-----

De ahí lo **infundado** de los agravios hechos valer por la Asesora Oficial del sentenciado, en relación a tal rubro.-----

En ese sentido, tiene aplicación la jurisprudencia sostenida por la Honorable Suprema Corte de Justicia de la

Nación; en su Jurisprudencia 246, visible a página 182 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda parte, 1917-2000, bajo el rubro y texto siguientes:-----

“PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA”; el juzgador no está obligado a imponer la pena mínima pues de lo contrario desaparecería el arbitrio judicial y la individualización de la pena no sería discrecional como lo establece la ley, sino un acto reglado u obligado.”- -

En el mismo sentido, encuentra aplicación la Jurisprudencia número 623 del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Penal, Jurisprudencia, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, consultable a fojas 509, bajo el rubro y texto:-----

“PELIGROSIDAD, ARBITRIO DEL JUEZ NATURAL PARA DETERMINAR EL GRADO DE.- El Juez natural, merced al conocimiento directo del delincuente, goza de amplio arbitrio para determinar su grado de peligrosidad, por lo que tal determinación sólo puede ser motivo de amparo cuando los razonamientos que la funden contraríen la verdad procesal, las normas legales aplicables o los principios fundamentales de la lógica. Apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, página 387, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 622; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, febrero de 1994, página 212.”- - - -

No obstante lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales del Estado, este Tribunal de Apelación procede a **suplir la deficiencia** de los agravios esgrimidos por la Abogada Pública de *****, en los siguientes términos:-----

Previa lectura de la Sentencia impugnada, se advierte que el Juez Natural, en el considerando *****, hace un estudio respecto de la procedencia de la libertad condicional anticipada en Sentencia, lo que resulta equívoco, ya que el Juzgador se extralimitó en sus funciones, toda vez que en relación con el estudio de la concesión de la libertad condicional anticipada, dejó de observar lo dispuesto por el precepto 516 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que establece:



“Corresponde al Juez de Ejecución resolver con respecto a la modificación, conmutación, duración y extinción de las penas y medidas de seguridad, así como resolver sobre la reparación del daño a la víctima del delito que deba hacerse durante la etapa de ejecución de sentencia...”, y entre esas facultades se encuentra precisamente el otorgamiento o negación de la Libertad Condicional anticipada. A fin de no hacerle nugatorio su derecho de audiencia al sentenciado en el caso de que solicitara ese beneficio en su momento procesal oportuno, lo procedente es **dejar insubsistente el punto resolutivo cuarto** y su considerando rector.-----

Ante lo expuesto, ***** deberá compurgar la **sanción privativa de libertad de 10 diez años**, en el Centro de Reinserción Social que, para tal efecto, determine el Poder Judicial del Estado por conducto del Juez de Ejecución de Sanciones Itinerante, previó descuento del tiempo que ha guardado prisión preventiva, y que comprende del ***** de ***** de ***** de ***** de ***** de ***** -fecha de su detención, hasta el ***** de ***** de ***** -fecha de la presente resolución-, que corresponde a la prisión preventiva; habiendo transcurrido, hasta el momento, ***** años, ***** meses, ***** días, periodo que se descontará de la pena impuesta por concepto de permanencia en reclusión.-----

En consecuencia, deberá modificarse el punto resolutivo **TERCERO** y considerando que lo rige, así como dejarse insubsistente el resolutivo **CUARTO** y considerando que lo rige. - -

Quedan intocados los rubros relativos a la condena del justiciable al pago de la Reparación del Daño Material y Moral, suspensión de Derechos Civiles y Políticos, así como Amonestación, y negativa del beneficio de la conmutación de la pena al encontrarse acordes a derecho.-----

CUARTO.- Conforme a lo que se ha pronunciado, es deber mencionar que, analizadas que fueron las constancias generadoras de ésta Segunda Instancia, en términos de lo dispuesto por el arábigo 300 del Código Procesal de la Materia, para efectos de determinar si existen o no agravios que suplir en favor del encausado ***** , se llega a la conclusión que no los hay.-

QUINTO.- En cuanto a los agravios del Agente del Ministerio Público, que consisten esencialmente en los siguientes argumentos que se destacan con **negrillas** (fojas ***** , toca).- - -

(...) 1.- HECHO QUE CONSTITUYE LA VIOLACIÓN, CONSTITUYE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL **SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA ***** DE ***** DEL AÑO *******, DICTADA POR EL CIUDADANO JUEZ DE LO PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ***** , PUEBLA, DENTRO DE LOS AUTOS DEL PROCESO NUMERO ***** EN VIRTUD DE QUE EL JUZGADOR NO HIZO UNA EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, AL MOMENTO DE CONSIDERAR Y RESOLVER SOBRE LA CONDENA CONTRA EL SENTENCIADO ***** ALIAS ***** EN AGRAVIO DE *****ESPECÍFICAMENTE EN LOS CONSIDERANDOS***** Y *****RECTORES DE LOS RESOLUTIVOS***** Y *****RESPECTIVAMENTE DE LA SENTENCIA RECURRIDA. -----

II- DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS LAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 75 PUNTO 1, 1956, 1958, 1993, 1995 Y 1988, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO, 50 BIS, 51 Y 51 TER, 272 FRACCION I, EN RELACIÓN CON LOS DIVERSOS 13 Y 21 FRACCIÓN I DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO 54 BIS FRACCIÓN V DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, TODOS ELLOS POR SU NOTORIA INOBSERVANCIA. -----

III.- CONCEPTOS DE VIOLACION: LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA CAUSA AGRAVIO A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO Y A LA PARTE AGRAVIADA QUE RESPECTO ESPECÍFICAMENTE EN LOS CONSIDERANDOS***** Y *****RECTORES DE LOS RESOLUTIVOS ***** Y ***** DE LA SENTENCIA RECURRIDO, Y POR LA COMISIÓN DEL CITADO DELITO, SE CONDENA A ***** ALIAS ***** A UNA PENA DE 10 AÑOS DE PRISION Y MULTA POR EL IMPORTE DE 187 DIAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA Y LUGAR DE LA COMISIÓN DEL DELITO. LA QUE COMPURGARÁ. -----



EN EL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO QUE PARA TAL EFECTO DESIGNE LA AUTORIDAD EJECUTORA CORRESPONDIENTE, -----
LA RESOLUCIÓN QUE POR ESTE MEDIO SE COMBATE RESULTA INCONGRUENTE Y POR LO MISMO CAUSA AGRAVIO A ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, **EN VIRTUD DE QUE EL JUZGADOR AL MOMENTO DE INDIVIDUALIZAR LA SANCIÓN A IMPONER AL INDICIADO LO CONSIDERA COMO UN DELINCUENTE PRIMARIO OCASIONAL SIN ANTECEDENTES DELICTIVOS, COMO BUENA CONDUCTA, EN LO CUAL ESTA FISCALÍA CONSIDERA QUE LE ASISTE LA RAZÓN; SIN EMBARGO, DIFIERE CUANDO EL JUZGADOR CONSIDERA AL AQUÍ SENTENCIAR CON UN GRADO DE TEMIBILIDAD QUE FRUCTUA ENTRE EL MÍNIMO Y EL MEDIO ACERCÁNDOSE MAS AL PRIMERO DE LOS EXTREMOS SE SOSTIENE LO ANTERIOR EN VIRTUD DE QUE POR PRINCIPIO DEL TEXTO DEL ARTICULO 72 DEL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL PARA EL ESTADO, (...) ES DECIR, LOS JUECES EN EL EJERCICIO DEL PODER DISCRECIONAL Y RAZONADO DEL CUAL GOZAN APLICARAN "DENTRO" DE LOS LIMITES FIJADOS POR LA LEY LAS SANCIONES ESTABLECIDAS MOVIÉNDOSE DEL LIMITE MÍNIMO HACIA EL MÁXIMO ESTABLECIDO MEDIANTE ESE PODER DISCRECIONAL Y RACIONADO EL CUAL NO ES ABSOLUTO YA QUE ESTE SE DEBE BASAR EN LAS REGLAS DE LA LÓGICA, A EFECTO DE OBTENER EL GRADO DE CULPABILIDAD Y EN FORMA ACORDE Y CONGRUENTE A ESE QUANTUM, IMPONER LA PENA RESPECTIVA, LO QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA NO ACONTECE PUESTO QUE EL JUEZ DE LA CAUSA, APLICO EL LIMITE MÍNIMO DE LA SANCIÓN FIJADA POR LA LEY POR LA COMISIÓN DEL DELITO POR EL CUAL SE LE INSTRUYO LA CAUSA AL A QUE SENTENCIADO Y NO DENTRO COMO LO ESTABLECE EL NUMERAL DE PREVIA REFERENCIA, LO QUE CONLLEVA DESDE LUEGO A LA DESAPARICIÓN DEL ARBITRIO JUDICIAL, Y**

LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA NO SERIA DISCRECIONAL COMO LO ESTABLECE EL CÓDIGO SUSTANTIVO PENAL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, SI NO UN ACTO REGLADO Y OBLIGATORIO Y **EL HECHO DE QUE EL AQUÍ SENTENCIADO HAYA DEMOSTRADO SER DELINCUENTE PRIMARIO ESTA CIRCUNSTANCIA NO OBLIGA AL JUZGADOR A IMPONER LA PENA MÍNIMA PUES DE LO CONTRARIO COMO YA SE DIJO CON ANTERIORIDAD DESAPARECERÍA EL ARBITRIO JUDICIAL, AMEN, DE QUE EL AQUÍ SENTENCIADO AL DECLARAR EN PREPARATORIA NEGÓ PARCIALMENTE LOS HECHOS QUE SE LE IMPUTABAN, LO QUE REFLEJA QUE NO FACILITO LA LABOR DE LA JUSTICIA PARA ARRIBAR A LA VERDAD, DE LO QUE SE ADVIERTE QUE SU PELIGROSIDAD ES MAYOR A LA MÍNIMA ADEMÁS DE QUE SIENDO UNA PERSONA ADULTA EL AQUÍ SENTENCIADO SABIA Y CONOCÍA LAS CONSECUENCIA DE SU ACTUAR NEGATIVO. Y A PESAR DE ELLO DECIDIÓ DESPLEGAR LA CONDUCTA QUE AHORA SE LE REPROCHA SIN IMPORTAR EL DAÑO FÍSICO QUE CON TAL CONDUCTA CAUSO A LA VICTIMA, EN CONSECUENCIA Y POR LO EXPRESADO EN LÍNEAS ANTERIORES ES POR LO QUE ESTA FISCALÍA INSTRUCTORA CONSIDERA QUE EN LA RESOLUCIÓN QUE AHORA SE COMBATE EL JUZGADOR DEJO DE SER CONGRUENTE CON LA PELIGROSIDAD DE INDICIADO TOMANDO EN CONSIDERACUIÓN LA CIRCUNSTANCIAS EXTERNAS DEL DELITO Y LAS PECULIARES DEL DELINCUENTE, ES DECIR, EL JUZGADOR DEBIÓ INDIVIDUALIZAR LA PENA CUIDANDO QUE ESTA NO SEA EL RESULTANDO DE UN SIMPLE ANÁLISIS DE LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE EL DELITO SE EJECUTE Y DE UN ENUNCIADO MAS O MENOS RAZONADO DE LAS CARACTERÍSTICAS OSTENSIBLES DEL REO, SI NO LA CONCLUSIÓN RACIONAL RESULTANTE DEL ESTUDIO DE SU PERSONALIDAD EN LOS DIVERSOS ASPECTOS SOBRE LOS MÓVILES QUE LO INDUJERON A**



COMETER EL DELITO POR LO QUE ESTA SALA SUSTITUYÉNDOSE AL ARBITRIO JUDICIAL, INCORRECTAMENTE USADO POR EL JUEZ DE PRIMER GRADO, REALIZA EL EXAMEN ADECUADO CORRESPONDIENTE DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA SIN QUE ESTO ROMPA EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE FUNCIONES.-----

(...) EN ESTE ORDEN DE IDEAS, HABIÉNDOSE DEMOSTRADO PLENAMENTE EN AUTOS DE LA CAUSA PENAL QUE DA LUGAR AL RECURSO PROPUESTO QUE NOS OCUPA LA EXISTENCIA DEL CUERPO DEL DELITO DE VIOLACION EQUIPARADA ASÍ COMO LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL AQUÍ SENTENCIADO EN SU COMISIÓN, **HABIENDO QUEDADO DEMOSTRADA LA AFECTACIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO POR EL DELITO MENCIONADO, LO CUAL PRODUJO INDUDABLEMENTE UN DAÑO A LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DE LA VICTIMA DEL DELITO, SEGÚN LO DETERMINAR LOS DIVERSOS 75 PUNTO 1, 1956, 1958, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO, ACREDITÁNDOSE EN CONSECUENCIA EL DAÑO MORAL SUFRIDO POR EL PASIVO, RESULTA JUSTO QUE EL ENCAUSADO PAGUE UNA CANTIDAD EQUITATIVA A FAVOR DEL OFENDIDO, ACORDE A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1993, Y 1995 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, ESTO ES QUE DICHA CANTIDAD SEA DETERMINADA POR EL JUEZ DE FORMA DISCRECIONAL Y PRUDENTE TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD DE LAS LESIONES CAUSADAS A LA VICTIMA EN SUS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD SIN QUE SU MONTO PUEDA EXCEDER DEL IMPORTE DE UN MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL, DE AHÍ LA INCONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN QUE AHORA SE COMBATE EN ESE APARTADO, TODA VEZ QUE SI COMO ACERTADAMENTE EL JUEZ DE ORIGEN LO SEÑALA A CONSECUENCIA DEL EVENTO DELICTIVO SE VIERON TRASTOCADOS**

LOS DERECHOS DE PERSONALIDAD CONTEMPLADOS EN EL ARTICULO 74, DEL CÓDIGO SUSTANTIVO CIVIL, EN RELACIÓN A QUE CON TAL CONDUCTA SE TRASTOCARON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DEL OFENDIDO ESPECÍFICAMENTE EN SU INTEGRIDAD FÍSICA VIOLENTANDO CON ELLO EL BIEN JURÍDICAMENTE PROTEGIDO QUE EN EL CASO QUE NOS OCUPA ES LA INTEGRIDAD FISICA DEL PASIVO, **AL MOMENTO DE CONDENAR AL AQUÍ SENTENCIADO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, DEBIÓ CONSIDERAR ESA CIRCUNSTANCIA ORDENANDO AL PAGO DE UNA CANTIDAD ACORDE A LA QUE SEÑALA EL ARTICULO 1995 DEL CÓDIGO CIVIL ES DECIR A LA CANTIDAD QUE RESULTE DE UN MIL DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL Y NO A LA IRROSORIA CANTIDAD QUE REFIERE QUE SE IMPUGNA** PUESTO QUE COMO YA SE DIJO CON ANTERIORIDAD A CONSECUENCIA DEL EVENTO DELICTIVO SE TRASTOCARON LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD DEL OFENDIDO.-----
RECAPITULANDO, TODO LECTIVO CAUSA UN DAÑO PUBLICO, TENGA O NO TENGA CONSECUENCIAS MATERIALES O FÍSICAS INMEDIATAS, PO EJEMPLO EL DAÑO DE CUALQUIER INFRACCIÓN PROYECTA SOBRE LA CONVIVENCIA, LA SEGURIDAD O LA PAZ. LA MERA EXPOSICIÓN DE ESTOS BIENES JURÍDICOS TUTELADOS POR LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE, AL PELIGRO DE SER LESIONADO IMPLICA POR SI MISMO CIERTO DAÑO. ADEMÁS EL DELITO REGULARMENTE ACARREA DAÑOS Y PERJUICIOS ESPECÍFICOS EN AGRAVIO DE SUJETOS DETERMINADOS, ESTOS SON LOS DAÑOS Y PERJUICIOS PRIVADOS PARA LOS QUE ESTA ABIERTA LA VÍA REPARADORA PENAL O CIVIL EN MÉXICO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE EXIGIR EL RESARCIMIENTO DE LAS CONSECUENCIAS PATRIMONIALES DEL DELITO QUE COMETIÓ EL DELINCUENTE COMO PARTE



DE LA PRETENSIÓN UNITIVA, NUESTRA LEY PENAL, GUIADA POR EL PROPÓSITO DE TUTELAR A LA VÍCTIMA, ESTIMA QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO PRIVADO FORMA PARTE DE LA PENA PÚBLICA, REFERENTE INCLUSO A LA MUERTE, Y SE TRATA DE UN CONCEPTO LARGAMENTE DEBATIDO, HABÍA CUENTA DE QUE LA VERDADERA NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN DEL RESARCIMIENTO ES PURAMENTE CIVIL, SIN EMBARGO EL LEGISLADOR LE OTORGO CARÁCTER DE PENA PÚBLICA PARA TUTELAR CON MAYOR ENERGÍA DE LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA DEPOSITANDO EN LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO LA ACCIÓN REPARADORA CORRESPONDIENTE. -----
ADEMÁS, EL DELITO ES SIEMPRE UNA VIOLACIÓN A LA LEY PENAL, VIOLACIÓN POR TANTO, DE UN BIEN O INTERES JURÍDICO EN EL CUAL PARTICIPA LA SOCIEDAD ENTERA QUE ORIGINA UN DAÑO O UN PELIGRO PÚBLICO, PERO ADEMÁS DE ESTO, PUEDE OCASIONAR UN DAÑO DE ÍNDOLE MERAMENTE PARTICULAR, UNA LESIÓN DE BIENES O INTERESES PERTENECIENTES A UN PARTICULAR O A UNA COLECTIVIDAD ES DECIR, QUE DEL DELITO SURGEN DOS ACCIONES QUE SE ENLAZAN A DOS RAZONES JURÍDICAS DIFERENTES CUYO ORIGEN SE ENCUENTRAN EN EL PROPIO DELITO LA PRIMERA ES LA DIRIGIDA A OBTENER LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL, Y LA SEGUNDA SE ENCUENTRA ENCAMINADA A SEGUIR EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO QUE LE OCASIONARA AL SUJETO PASIVO.-----
POR DAÑO MORAL SE ENTIENDE EL PERJUICIO QUE LE RESULTA A UNA PERSONA EN SU HONOR, EN SU REPUTACIÓN, EN SU TRANQUILIDAD PERSONAL O EN LA INTEGRIDAD ESPIRITUAL DE SU VIDA, LOS DELITOS MORALES AFECTAN VALORES QUE NO SON DE ORDEN FÍSICO, SON PENAS SUBJETIVAS DE CARÁCTER ÍNTIMO QUE NO PUEDEN PONDERARSE MEDIRSE NI PROBARSE A TRAVÉS DE LOS SENTIDOS, EL

DAÑO MORAL PRODUCE ALTERACIONES NO APRECIABLES A SIMPLE VISTA, EN CONSECUENCIA ES INDUDABLE QUE EL DAÑO MORAL NO PUEDER SER CUANTIFICADO EN PESO Y EN MEDIDA NO ES POSIBLE PASAR SU VALOR ECONÓMICO Y SU MONTO O IMPORTANCIA PECUNIARIA NO PUEDE SER SUJETO A NINGUNA PRUEBA O RESULTARÍA ABSURDO DEJAR A JUICIO DE PERITOS UN DOLOR UNA HONRA O UNA VERGUENZA Y POR ELLO CORRESPONDEN A LOS JUECES SEÑALAR LA CUANTÍA DE LA INDEMNIZACIÓN CONSIDERANDO LA NATURALEZA QUE DEL DAÑO CAUSADO DE ACUERDO A LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN AUTOS Y CONFORME A LAS DISPOSICIONES SEÑALADAS COMO VIOLADAS. -- LA LEGISLACIÓN INVOACADA ESTABLECE QUE LA REPARACIÓN DEL DAÑO SERÁ FIJADA DE ACUERDO AL DAÑO QUE SEA PRECISO PARA REPARAR, A LAS POSIBILIDADES ECONÓMICAS DEL DELINCUENTE Y ADEMÁS 'PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO, SIN EMBARGO ES PRECISO RECALCAR QUE LOS DAÑOS MORALES OCASIONADOS A LA VICTIMA DEL DELITO NO PUEDEN SER VERDADAMENTE MATERIA DE PRUEBA POR LO TANTO DICHA LAGUNA LEGAL DEBE SUPLIRSE POR LAS DISPOSICIONES APLICABLES DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL CAPITULO RELATIVO A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL, EN CONSECUENCIA Y TODA VEZ QUE EL CÓDIGO DE DEFENSA SOCIAL NO PRECISA LA FORMA DE CALCULAR EL MONTO DEL PAGO DEL DAÑO MORAL, PARA SUBSANAR ESTA LAGUNA LEGA DEBEMOS REMITIRNOS A LA LEGISLACIÓN CIVIL PUES AMBAS LEYES SE COMPLEMENTAN, YA QUE EL FIN SOCIAL DE LA LEY PENAL EN ESTE RUBRO RECAE EN LA PROTECCIÓN DE LOS OFENDIDOS POR EL DELITO, Y SI SE DEJARA A ESTOS LA TAREA DE DETERMINAR CON DIVERSAS PRUEBAS EL MONTO DEL DAÑO QUE SE LE CAUSA CON UNA CALUMNIA, PRÁCTICAMENTE SE LES TESTARÍA



DEJANDO EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, LO QUE EVIDENTEMENTE CONTRARIA EL FIN DE LA LEY Y LA JUSTICIA. (...) -----

De los agravios expuestos por la Representación Social, se advierte que esencialmente se refieren a la incorrecta individualización de la pena, al ubicar al justiciable en un grado mínimo de culpabilidad, así como a la pena impuesta por concepto de Reparación del Daño, refiriendo que no deberá ser mayor a 1000 un mil días de salario; conceptos de violación que esta Segunda Sala en Materia Penal, estima **infundados**, por las razones que a continuación se expondrán. -----

En relación al primer agravio expresado por el Agente del Ministerio Público, relativo al tema de la individualización de la pena, en el que solicita se situé al sentenciado ***** en un grado de culpabilidad superior a la mínima, y, por lo tanto, se le aumente la sanción impuesta; basando su petición en que deberán estimarse las particularidades bajo las cuales cometió el hecho lesivo en análisis y el daño que pudo haber ocasionado, señalando que el A Quo lo apreció en un grado de culpabilidad mínimo. -----

Por principio, cabe mencionar que el razonamiento del Órgano Acusador, respecto del porqué debe aumentarse la sanción al enjuiciado, se fundamenta en las mismas argumentaciones que plasmó el Juez Natural para graduar su culpabilidad (mínima y media más cercana a la primera); pasando inadvertido para el Fiscal, que el Resolutor Primario no colocó al encausado en el grado mínimo; en consecuencia de ello, este Tribunal de Alzada se encuentra impedido para analizar el agravio en tal sentido, ya que de lo contrario, se irrogaría la garantía consagrada en el numeral 21, Constitucional.-----

Aunado a lo anterior, el Oponente no considera que la cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al Juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo, dentro de los máximos y los mínimos señalados por la Ley, para lo que deberá ajustarse a los lineamientos contenidos en los artículos 72 a 75, del Código Sustantivo Penal; preceptos legales que le imponen la obligación de tomar en cuenta las circunstancias peculiares del acusado y las

exteriores de ejecución del delito, para que esté en posibilidad de ubicar su grado de culpabilidad.-----

Por consiguiente, el Juez Primario no tiene otras limitaciones que las de no variar los hechos sobre los que basa la acusación, la clasificación legal del o de los delitos imputados, las circunstancias calificadas y las agravantes invocadas por el Ministerio Público, si en el caso se dieran, para así estar en aptitud de valorar, de manera conjunta, tanto lo que le favorece como lo que le perjudica al infractor, y determinar de manera justa y legal la culpabilidad que representa, por lo tanto, fijarle la sanción que conforme a Derecho le concierne.-----

Ahora bien, en lo referente al monto de la Reparación del Daño Moral, debe decirse al recurrente que, esta Segunda Sala en Materia Penal, juzga correcto el análisis que realizó el A Quo, determinando la afectación a los derechos de personalidad de la menor víctima del ilícito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, condenando al activo al pago de la cantidad que resulte del equivalente a 500 quinientos días de salario mínimo vigente en la época de los hechos; sin que el Fiscal Acusador, aportara mayores datos a los ya atendidos por el Juez de Origen.-----

En ese sentido, es importante señalar que, el Juzgador después de citar los dispositivos legales que sustentan el estudio del concepto de la Reparación del Daño Moral, razonó en forma lógica y jurídica los motivos que tuvo para ponderar que con la actividad delictiva producida por el inculcado, se habían violentado los derechos de la personalidad de ***** , concretamente su reputación y honor; además, hizo hincapié en que la víctima se trata de una persona que al momento de la comisión del delito contaba con ***** años de edad y además es ***** (*****); conjunto de circunstancias que lo condujeron correctamente a estimar que de acuerdo al daño causado, debía condenar al activo al pago de 500 quinientos días de salario mínimo vigente en la época de los hechos; sustentando su determinación en criterios jurisprudenciales.-----

En ese orden de ideas, podemos concluir que, al haber sido interpuesto el recurso de apelación por la Representante Social, quien se rige bajo el principio de estricto Derecho, el Tribunal de Apelación está impedido para analizar circunstancias no recurridas por el inconforme en el escrito de



agravios; toda vez que, en caso contrario, ésta Apelación se convertiría en una revisión de oficio sobre los puntos no combatidos, transgrediéndose lo dispuesto por el numeral 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

Tiene aplicación al caso la Jurisprudencia visible en la página 63, Tesis VI, 2º. J/228, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, intitulada: - - - - -

“APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LÍMITES EN LA.- *La apelación en materia penal, no somete al superior más que a los hechos apreciados en la primera instancia, y dentro de los límites marcados con la expresión de agravios (tratándose de los del Ministerio Público); de lo contrario, se convertiría en una revisión de oficio en cuanto a los puntos no recurridos, y la Suprema Corte ha sustentado la opinión de que dicha revisión es contraria al artículo 21 Constitucional”.* - - - - -

Asimismo, cobra también sustento a lo anterior la Tesis Jurisprudencial número VI.1º.88P, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV-II, febrero de 1995, página 555, Octava Época, bajo el rubro: - - - - -

“SENTENCIAS PENALES EN APELACIÓN. EL TRIBUNAL NO PUEDE REBASAR LOS AGRAVIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO.- *La autoridad judicial que conoce de la apelación en materia penal debe sujetarse a los agravios que hace valer el Ministerio Público, y de ser infundados, confirmar en sus términos la sentencia materia de apelación, sin que sea dable al Ad quem realizar un examen completo de la cuestión resuelta en primera instancia, llegando a conclusiones que lesionen los derechos del acusado”.*-

En otro orden de ideas, no obstante que el recurso de apelación fue interpuesto por el Representante Social y en su favor no puede existir suplencia de la queja por ser un Órgano Técnico de derecho, en el caso particular si opera la suplencia aludida a favor de la víctima del delito al encontrarse involucrada como agraviada *****, quien al momento de los hechos contaba con ***** años de edad; sin embargo, del análisis efectuado por esta Segunda Sala en Materia Penal, de las actuaciones del

proceso, no se advierte agravio alguno que suplir a favor de la citada víctima. -----

SEXTO.- En ese contexto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 271, 272, 297 y 302, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social del Estado de Puebla, se **MODIFICA el resolutive TERCERO y considerando que lo rige, y se deja insubsistente el resolutive CUARTO y considerando rector**, para quedar en los siguientes términos: - - -

“TERCERO.- Como consecuencia del punto resolutive anterior, impone al ahora sentenciado ***** alias ***** una de sanción corporal **de 10 DIEZ AÑOS DE PRISIÓN y multa por el importe de 187 CIENTO OCHENTA Y SIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE COMISIÓN DEL DELITO.** -----

*La pena de prisión deberá compurgarla en el Centro de Reinserción Social que, para tal efecto, determine el Poder Judicial del Estado por conducto del Juez de Ejecución de Sanciones, previó descuento del tiempo que ha guardado prisión preventiva, y que comprende del ***** de ***** de ***** , fecha de su detención, hasta el ***** de ***** de *****-fecha de la presente resolución-, que corresponde a la prisión preventiva; habiendo transcurrido, hasta el momento, ***** años, ***** meses, ***** días, periodo que se descontará de la pena impuesta por concepto de permanencia en reclusión.- -----*

La sanción pecuniaria deberá hacerse efectiva a través de las Oficinas que ejercen la facultad económico coactiva, en término de lo dispuesto por los artículos 41, 43, 44, 49, 50, 108, 110 y 111, del Código Sustantivo de la Materia. -----

CUARTO.- Se deja insubsistente.” -----

Por lo expuesto y fundado, se -----

R E S U E L V E:

I.- SE MODIFICA el resolutive TERCERO y considerando que lo rige, y se deja insubsistente el resolutive CUARTO y considerando rector de LA SENTENCIA CONDENATORIA de fecha ***** de ***** de ***** , dictada por el Juez de lo Penal del Distrito Judicial de ***** , Puebla, deducido del



proceso ***** , que se instruyó a ***** , como responsable de la comisión del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA**, previsto y sancionado por el artículo 272, fracción I y último párrafo, en relación con los diversos 13 y 21, fracción I, del Código Penal para el Estado, cometido en agravio de ***** , misma que dio origen al Toca de Apelación número **163/2016**, para quedar en los siguientes términos: -----

“TERCERO.- Como consecuencia del punto resolutivo anterior, impone al ahora sentenciado ***** una de sanción corporal **de 10 DIEZ AÑOS DE PRISIÓN y multa por el importe de 187 CIENTO OCHENTA Y SIETE DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA ÉPOCA DE COMISIÓN DEL DELITO.-**

*La pena de prisión deberá cumplirla en el Centro de Reinserción Social que, para tal efecto, determine el Poder Judicial del Estado por conducto del Juez de Ejecución de Sanciones, previó descuento del tiempo que ha guardado prisión preventiva, y que comprende del ***** de ***** de ***** , fecha de su detención, hasta el ***** de ***** de ***** -fecha de la presente resolución-, que corresponde a la prisión preventiva; habiendo transcurrido, hasta el momento, ***** años, ***** meses, ***** días, periodo que se descontará de la pena impuesta por concepto de permanencia en reclusión.- -----*

La sanción pecuniaria deberá hacerse efectiva a través de las Oficinas que ejercen la facultad económico coactiva, en término de lo dispuesto por los artículos 41, 43, 44, 49, 50, 108, 110 y 111, del Código Sustantivo de la Materia. -----

CUARTO.- Se deja insubsistente.”-----

II.- Quedan intocados los rubros relativos a la condena del justiciable al pago de la Reparación del Daño Material y Moral, suspensión de Derechos Civiles y Políticos, así como Amonestación, y negativa del beneficio de la conmutación de la pena por encontrarse acordes a derecho. -----

NOTIFÍQUESE a las partes; comuníquese la presente resolución al Juez de la Causa, devolviéndole el original del proceso; envíese copia certificada de la misma a la Directora General de Ejecución de Sentencias y Medidas de la Secretaría General de Gobierno; y en su oportunidad archívese este toca. - - -

Así, **POR UNANIMIDAD DE VOTOS**, lo resolvieron los **SEÑORES MAGISTRADOS** que integran la **SEGUNDA SALA**

EN MATERIA PENAL DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ABOGADOS JORGE RAMÓN MORALES DÍAZ, ALBERTO MIRANDA GUERRA Y MARCELA MARTÍNEZ MORALES, siendo Ponente la **TERCERA** de los nombrados, quienes firman ante el **SECRETARIO DE ACUERDOS, ABOGADO MIGUEL HERNÁNDEZ CORONA**, quien autoriza y da fe. -----
----- **TOCA: 163/2016. L'RMCC/jpe.** -----